



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA
DE INGRESO AL SEIA, "AMPLIACIÓN
GALPONES DE ALMACENAMIENTO DE
HORTALIZAS CRUDAS"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0453

SANTIAGO, 29 SEP 2017

VISTOS:

1. Los antecedentes ingresados con fecha 20 de junio de 2017 ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el señor Francisco Alcalde Domínguez, en representación de Procesadora de Alimentos Tres Efe SpA., (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto denominado "Ampliación Galpones de Almacenamiento de Hortalizas Crudas" (en adelante el "Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
3. El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia"*.
4. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 279, de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Valeria Essus Poblete como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 20 de junio de 2017, se consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Ampliación Galpones de Almacenamiento de Hortalizas Crudas". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consiste en lo siguiente:

- 1.1. La ampliación de galpones (principalmente de guarda) de una Planta que procesa crudos frescos (hortalizas), para su posterior envío principalmente a colegios.
- 1.2. La Planta se ubica en Avenida Talagante N° 4479, comuna de Talagante, Provincia de Talagante.

En la siguiente Tabla, se presentan las coordenadas (WGS 84 Huso 19 S) correspondientes al polígono de la planta.

Tabla N°1: Coordenadas del polígono del Proyecto

Vértices	Norte	Este
V1	6.269.400,00	319.936,00
V2	6.269.487,00	319.967,00
V3	6.269.366,00	320.041,00
V4	6.269.387,00	320.049,00
V5	6.269.402,00	320.007,00
V6	6.26.9467,83	320.034,38

Fuente: de la presentación singularizada en el Vistos N°1

En el Anexo N°3 de la carta singularizada en el N°1 de los Vistos, se adjunta un plano de planta y el detalle del sector donde se emplaza la planta procesadora y su ampliación.

- 1.3. La planta opera desde el año 2009, inicialmente contempló la construcción de 355,42 m², en un terreno de 6.030 m². El Proponente presenta contrato de subarriendo de 6.030 m² dentro de un predio de 62,5 hectáreas.
- 1.4. El objetivo de la planta es primero, envasar los productos cultivados en la zona, potenciando la actividad agrícola de los predios aledaños y segundo; estimular el consumo de verduras frescas e inocuas en los diferentes colegios que forman parte de la Junaeb y Junji. En relación a lo anterior y debido principalmente a la necesidad de bodegaje y almacenamiento de hortalizas de guarda (cebolla y zapallo cultivados en las zonas agrícolas cercanas del proyecto), se ampliaron galpones de almacenamiento en las instalaciones en 2.217,07 m², en las cuales se incorporaron las superficies, señaladas en el esquema del plano adjunto en el Anexo N°3, las que corresponden principalmente a bodegas para hortalizas de guarda.
- 1.5. En la Planta se reciben, seleccionan y envasan hortalizas crudas tales como cebolla, zanahoria, zapallo, entre otros.
- 1.6. La Planta cuenta con Resolución Sanitaria otorgada por SEREMI de Salud N° 20190 de fecha 13 de mayo de 2008, para que funcione como: Procesadora de Hortalizas Crudas, Envasadora de Hortalizas Crudas. En el Anexo N°2 de la carta singularizada en N°1 se presenta dicha Resolución. Además, cuenta con un sistema particular de agua potable autorizada por SEREMI de Salud mediante Resolución N° 043939 de fecha 31 de julio de 2012, el cual se adjunta en el mismo Anexo citado.
- 1.7. Para el caso de las aguas servidas domésticas, la Planta cuenta con un sistema particular autorizado por SEREMI de Salud mediante la Resolución N° 006034 de fecha 25 de enero de 2013. Esta Resolución se adjunta en el Anexo N°2 de la carta singularizada en el Vistos N°1 de la presente Resolución.
- 1.8. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 857 de fecha 14 de diciembre de 2015, emitido por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Talagante, señala que el uso de suelo donde se emplaza el Proyecto corresponde a un área de Interés Agropecuario Exclusivo. El mencionado CIP se adjunta en el Anexo N°4 de la carta singularizada en el N°1 de los Vistos.

- 1.9. La Planta tiene Permiso de Edificación otorgado por la Ilustre Municipalidad de Talagante PE N°133/2009 de fecha 06 de julio de 2009. En el Anexo N°2 de la carta singularizada en N°1 se presenta dicha Resolución.
 - 1.10. De acuerdo a lo indicado por el Proponente, la actividad de la planta procesadora y envasadora con ampliación genera aproximadamente 2 ton/día de residuos, los cuales serían destinados a terceros para alimentación animal.
 - 1.11. El Proponente señala que los residuos líquidos de la actividad productiva actual corresponden, aproximadamente a 560 L/día, los que pasan por un separador sólido líquido para ser dispuestos en un canal artificial al interior del predio. Se adjunta caracterización de residuos líquidos en la presentación singularizada en el Vistos N°1.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
 3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto denominado “Ampliación Galpones de Almacenamiento de Hortalizas Crudas” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA, para cual también se evalúa para cada uno su aplicabilidad:
 - “l) *Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:*
 - l.1. *Agroindustrias donde se realicen labores u operaciones de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas, y que tengan capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/día) en algún día de la fase de operación del proyecto; o agroindustrias que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo”.*

Considerando lo anterior, el Proponente señala que la planta procesadora y envasadora incluida su ampliación, genera una cantidad de residuos sólidos de 2 ton/día, los cuales son destinados a terceros para alimentación animal. Por tanto, la Planta procesadora no posee la clasificación de dimensión industrial. Por tanto, al Proyecto no le es aplicable el literal l.1 del artículo 3 del RSEIA.

- “o) *Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.*

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

- (...) o.3. *Sistemas de agua potable que comprendan obras que capten y conduzcan agua desde el lugar de captación hasta su entrega en el inmueble del usuario, considerando los procesos intermedios, y que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes”.*

La Resolución Sanitaria N°043939 de fecha 31/07/2012, para la autorización de las obras de agua potable particular, se indica que la planta esta pronosticada para 25 trabajadores. Por otra parte, para el caso de la Resolución Sanitaria para el sistema de tratamiento de aguas servidas se indica que el total de personas es de 60. Si bien, no existe similitud entre ambas Resoluciones, de todas maneras, considerando 60 personas como la condición más desfavorable, se aleja considerablemente del límite mínimo establecido para este literal que es de 10.000 personas, por lo que no le es aplicable el citado literal.

“o.4. Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes”.

Considerando la Resolución Sanitaria N°006034 de fecha 25 de enero de 2013, para la autorización de la planta de aguas servidas domesticas particular, se indica que en total la cantidad de trabajadores y trabajadoras que tiene la Planta será de 60, por lo que no supera el mínimo de 2.500 indicado en dicha tipología, por tanto, no resulta aplicable el mencionado literal.

o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:

“o.7.1 Contemplan dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización”;

Los residuos líquidos de la actividad productiva actual corresponden aproximadamente 560 L/día, los cuales pasan por un separador sólido líquido para ser dispuestos en un canal artificial al interior del predio. Al respecto, se puede señalar que La Planta no cuenta con lagunas de estabilización, sino, separadores solido-líquido, por tanto, no le es aplicable el citado literal.

“o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos”;

El literal o), señala que se entiende como saneamiento ambiental, los sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos. Al respecto, se indica que se entiende como tratamiento, las actividades que vean modificadas las características químicas y/o biológicas de los residuos. Para el caso del presente Proyecto, donde los residuos líquidos son sometidos a un proceso de separación física, se indica que el proceso al cual son sometidos los residuos líquidos de la Planta, no se encuentra dentro de los que se entiende como tratamiento para efectos del SEIA. Por lo que, la disposición del residuo resultante en el canal dentro del predio, no corresponde a un efluente, sometido a un proceso de tratamiento que vea alterada las características químicas y/o biológicas, por lo que no le es aplicable el citado literal.

Cabe indicar que este no le es aplicable el mencionado literal, siempre y cuando se cumpla lo indicado por el Proponente en la Carta singularizada en el N°1 de los Vistos, donde señala textual: *“Los residuos líquidos de la actividad productiva actual corresponden aproximadamente 560 L/día, los cuales pasan por un **separador sólido líquido**”* (énfasis agregado).

“o.7.3 Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, u”

Dentro del objetivo y la descripción de la planta, no se encuentran sistemas de tratamiento a residuos provenientes de terceros, sino, tiene como objetivo la recepción, selección y envasado de hortalizas crudas tales como cebolla, zanahoria, zapallo, entre otros, por lo que no le es aplicable, el citado literal.

“o.7.4 Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos.

En virtud del análisis de laboratorio con la caracterización de los residuos líquidos adjunta en Anexo N°5 de la carta singularizada en el N°1 de los Vistos, la carga media diaria es menor al equivalente a 100 habitantes por día, y además da cumplimiento a todos los parámetros evaluados según los límites establecidos en el D.S 90/2001 (según Tabla 4), por lo que no le es aplicable el citado literal.

“o.8. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición”.

Considerando lo anterior, el Proponente señala que la planta procesadora y envasadora incluida su ampliación, genera una cantidad de residuos sólidos de 2 ton/día, los cuales son destinados a terceros para alimentación animal. Por lo que, no le es aplicable el citado literal.

“letra p) del artículo 3° del reglamento SEIA, deben someterse al Sistema la “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”.

Al respecto, se puede señalar que de acuerdo al (CIP) N° 857 de fecha 14 de diciembre de 2015, emitido por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Talagante, la actividad propuesta se encuentra en un Área de Interés Agropecuario Exclusivo, por tanto, de acuerdo al Oficio Ordinario N° 130.844 y 161.081 detallados en el Visto 3 y 4 de la presente Resolución, dicha área no corresponde a un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima **que el Proyecto denominado “Ampliación Galpones de Almacenamiento de Hortalizas Crudas” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** lo anterior, en razón a las consideraciones indicadas en el Considerando anterior.
5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto denominado “Ampliación Galpones de Almacenamiento de Hortalizas Crudas”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en atención a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por señor Francisco Alcalde Domínguez, en representación de Procesadora de Alimentos Tres Efe SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir a los proponentes, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA A LOS PROPONENTES Y ARCHÍVESE.



VALERIA ESSUS POBLETE
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO


GVV/ACP/NFP/nfp

Distribución:

- Señor Francisco Alcalde Domínguez, en representación de Procesadora de Alimentos Tres Efe SpA, Avenida Talagante N°4479, comuna de Talagante.

C.c:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 84-P-17.
- Oficina de Partes.
- GDOC N° 13.672/17.